



Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934710
FAX: 936934713
E-MAIL: social1.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809644420198052839

Despidos / Ceses en general 878/2019-C

Materia: Otros despidos no disciplinarios

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0402000000087819
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers
Concepto: 0402000000087819

Parte demandante/ejecutante:
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE CANOVELLES, FONDS DE GARANTIA SALARIAL (FOGASA)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 193/2021

En Granollers, a 1 de octubre de 2021

Vistos por Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Granollers, los presentes autos, promovidos por contra el **AJUNTAMENT DE CANOVELLES** y, contra el **Fondo de Garantía Salarial (FGS)** en reclamación por despido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En 9 de diciembre de 2019 y por turno de reparto, tuvo entrada en este juzgado, la demanda suscrita por la parte actora en la que tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitaba que se dictase Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, tuvieron lugar el día señalado (22/09/2021), compareciendo las partes que constan reseñadas en la diligencia levantada al efecto. En trámite de alegaciones la parte actora, después de desistir de

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 05/10/2021 11:37





su pretensión se declare la nulidad del despido, se afirmó y ratificó en los pedimentos contenidos en su demanda. La demandada se opuso en los términos que constan en la grabación. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, cada parte mantuvo su punto de vista solicitando de este juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes, salvo los relativos a los plazos.

HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora , con DNI nº , ha venido prestando servicios para la parte codemandada, a través de un contrato de duración determinada en su modalidad de "eventual por circunstancias de la producción", a jornada completa (35 horas semanales) con una antigüedad de 06/05/2019, categoría profesional de conserje, y percibiendo un salario bruto mensual con inclusión de prorratas de pagas extras de 1.723,16 €. - folios 12-13; 15 a 18; 95 a 103; 112-113.-

2.- En el contrato suscrito por la actora con la demandada consta como causa del contrato "atendre l'acumulació de tasques a les instal·lacions municipals".

Por Resolución de la alcaldía de 3 de mayo de 2019 se hacía constar, entre otros que: "ANTECEDENTS

L'Ajuntament de Canovelles disposa de dos pavellons esportius (Tagamanent i Ca La Tona), un Teatre, un Local de Joves, un Centre cultural i altres equipaments d'ús esportiu i cultural.

En l'actualitat per atendre els dos pavellons esportius, el teatre i el Centre Cultural, l'Ajuntament de Canovelles disposa solament de dos conserges a jornada completa.

Vist l'informe del adia 15 d'abril de 2019, emès per la coordinadora de l'àrea de Serveis a les Persones, esmenta que per atendre adequadament les necessitats dels equipaments municipals amb causa en l'increment de les activitats previstes de caire cultural, esportiu o d'ús per les entitats del municipi seria convenient disposar d'un conserge per un període de sis mesos... (...). El contenido de la resolución se tiene por íntegramente reproducido.- folio 13; 15 a 17; en relación con los folios 104 a 107.-

3.- Con fecha 25/10/2019 el Ajuntament de Canovellas, entregó a la actora el siguiente comunicado fechado el 21/10/2019:

"Li comuniquem que el proper dia 05/11/2019 quedarà rescindida a tots els efectes la seva relació laboral amb aquesta empresa, causant baixa definitiva per acabament del contracte de treball que vàrem firmar en el seu dia, agraint-li els serveis prestats". - folio 19; 111.-

Codi Segur de Verificació:

Signat per:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://epcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 05/10/2021 11:37





4.- Durante los meses de mayo a octubre las entidades deportivas y culturales, aumentan su actividad, coincidiendo además, con actividades programadas por el Ayuntamiento, consistentes en escuelas de verano, y deportivas, coincidiendo con festivales de finalización de curso escolar y de las actividades deportivas complementarias, por lo que el Ayuntamiento necesitaba incrementar las horas de presencia en conserjería de todas esas instalaciones. Durante dicho periodo se necesitaban un total de 775 horas, según desglose que obra en el folio 65 y que se tiene por reproducido.

La plantilla de conserjes del Ayuntamiento, es de 8 plazas de conserje estructurales. Se encuentran vacantes 2 y una de estas está cubierta interinamente, porque la titular () se encontraba en situación de incapacidad temporal. De las plazas cubiertas indefinidamente o interinamente (7), 4 están adscritas a los centros educativos, prestando servicios de lunes a viernes, en turno partido durante el curso escolar y en horario intensivo en periodos no lectivos. El resto de plazas de conserjería prestan servicios en los equipamientos culturales y deportivos (teatro, pabellones y pistas deportivas), en turnos de mañana, tarde, y turnos de fines de semana, adaptándose a las necesidades de las entidades deportivas y culturales del municipio, así como la programación cultural del Ayuntamiento (obras de teatro, fiesta mayor, etc..).-Interrogatorio demandada folio 65.-

5.- La Escuela El Congost de Canovellas donde estaba adscrita la actora es un equipamiento educativo cultural del Ayuntamiento. Dicha plaza está cubierta por la , conserje del equipo de conserjes de la plantilla del Ayuntamiento. Se encuentra de baja médica, habiendo sido sustituida por el . Al a raíz de unas quejas del AMPA, se le adscribió a los diferentes pabellones. Cuando cesó la actora se adscribió al centro el conserje del Ayuntamiento que estaba adscrito anteriormente al cementerio. A la se la declaró en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual por Resolución de 18/03/2020. En la actualidad presta servicios de conserjería en la Escuela El Congost el , en virtud de un contrato de interinidad por vacante desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 18/03/2022, fecha final del derecho a la reserva del puesto de trabajo.- Interrogatorio demandada, folio 65 reverso; 108 a 110; 114-115.-

6.- Colegio El Congost siempre es necesario un conserje. Es un único puesto de trabajo estable durante todo el año, con excepción del mes de agosto en que el centro permanece cerrado por vacaciones.- testificales del , Director del centro;

7.- La parte actora no ha ostentado representación legal o sindical de los trabajadores en el último año.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Signat per:

Data i hora 05/10/2021 11:37





8.- La actora percibió en concepto de indemnización por fin de contrato la suma de 336,79 €.- no controvertido.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio conforme a la regla de la sana e imparcial crítica e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada, así como del interrogatorio de parte y testificales practicadas, tal y como consta a continuación de cada uno de los hechos probados, para mejor comprensión.

SEGUNDO.- Las circunstancias profesionales de la parte actora con las codemandadas aparecen acreditadas por los documentos aportados y son las que constan en el hecho probado primero de la anterior relación fáctica, siendo que el salario acreditado asciende a 1.723, 16 € brutos mensuales incluida la prorrata de pagas extra.

Pretende la parte actora se declare el contrato suscrito con la demandada se celebró en fraude de ley, entendiéndose que la comunicación de finalización del mismo es constitutiva de un despido.

Centrándonos en lo que constituye el objeto del pleito, esto es si nos encontramos o no en presencia de un despido o de una válida extinción contractual, procede examinar a continuación si la modalidad contractual fue correcta al amparo del art. 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores y del RD 2720/1998 de desarrollo del mismo, o si por el contrario, el mismo se concertó en fraude de ley, en orden a calificar la extinción contractual y las responsabilidades derivadas de la misma.

Al respecto es de recordar que según reiterada doctrina jurisprudencial “en el vigente marco regulador del sistema ordinario de contratación temporal, (art. 15 ET) el válido acogimiento a modalidad contractual correspondiente al mismo, requiere, en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas como justificativa de la temporalidad que le es propia; no basta, por tanto, que la concorde voluntad de las partes, aún explícita en el contrato, pretenda someter la relación laboral que constituyen a una de tales modalidades, pues éstas, por su carácter causal, sólo se hacen viables cuando median en la realidad dichas circunstancias justificativas. Las normas que consagran lo expuesto son de carácter necesario, por lo cual los derechos que a favor del trabajador de ellas derivan, escapan de su poder de disposición, antes o después de ser adquiridos. (...)”

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 05/10/2021 11:37





En relación con la modalidad contractual que nos ocupa, tanto el art. 15.1b) ET, como su norma de desarrollo, el artículo 3.2 del R.D. 2720/1998, establecen los requisitos formales, propios de una modalidad contractual como la que nos ocupa, que es causal. En concreto se exige que se exprese con precisión y claridad la causa o circunstancias que justifiquen la contratación; lo cual está vinculado a la vigencia del contrato ya que la duración del mismo se mide en atención al momento en que la causa se produce y tiene establecido, en todo caso, una vida máxima. La falta de concreción no impide que se analice la efectiva realidad de la causa, al admitirse prueba en contrario que demuestre que el contrato obedecía a la concurrencia de la misma pese a su defectuosa plasmación formal.

Lo que caracteriza a la acumulación de tareas es, precisamente, la desproporción existente entre el trabajo que se ha de realizar y el personal que se dispone, de forma tal que el volumen de aquél excede manifiestamente de las capacidades y posibilidades de éste. Pero lo cierto es que la utilización del contrato eventual exige la concurrencia real de dicha causa, no pudiendo servir al respecto la mera mención a la concurrencia de la misma.

A la vista de la prueba practicada, en el presente supuesto, esta Juzgadora entiende que no se acredita suficientemente la causa que pudiera justificar la cláusula de temporalidad tal y como se configuró.

Es cierto que en el contrato suscrito se especifica como causa de temporalidad suscrito "atendre l'acumulació de tasques a les instal·lacions municipals" y es cierto también que según contestó el Ayuntamiento en el interrogatorio practicado por escrito y aportado a las presentes actuaciones que el Colegio El Congost puede considerarse como una instalación cultural del Ayuntamiento.

La actora, efectivamente fue adscrita a las instalaciones del colegio EL Congost, pero no consta acreditado a través de ningún medio de prueba que en dicho colegio hubiese un aumento de actividades que hicieran necesario la contratación de un nuevo conserje, por varios motivos. Ha quedado acreditado que el mencionado colegio permanece abierto durante todo el año, con excepción del mes de agosto donde no se realiza actividad alguna; y que durante todo el año es necesario un conserje. Por tanto, no se acredita ese aumento de actividades que justificarían al contratación de la trabajadora. El Ayuntamiento demandado alega que los conserjes son puestos donde la movilidad funcional es frecuente. Aun partiendo de dicha premisa, no se justifica ni la contratación del mes de agosto ni aún menos la de mediados de septiembre a la finalización del contrato en noviembre, donde no se aprecia desarrollo alguno de una actividad superior. Pero es que además, consta acreditado que la plaza de conserje del mencionado colegio está ocupada por la que se encontraba en situación de incapacidad temporal, habiéndose suscrito para la cobertura de su plaza un

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Signat per |

Data i hora 05/10/2021 11:37





contrato de interinidad para su sustitución; y cuando a la [redacted] la declaran en situación de incapacidad permanente en grado de total, el Ayuntamiento vuelve a realizar un contrato de interinidad por vacante desde el 1 de septiembre de 2020 hasta el 18/03/2022, fecha final del derecho a la reserva del puesto de trabajo de la [redacted]; en el ínterin y desde que se le comunicó a la actora la finalización de su contrato de trabajo se cubrió por un conserje de plantilla.

Es evidente que la actora no estaba cubriendo un exceso o acumulación de actividades en las instalaciones municipales, sino que estaba sustituyendo a la [redacted], por lo que no se puede concluir que el contrato de duración determinada celebrado por las partes en la modalidad de eventual por circunstancias de la producción cumpla lo dispuesto en la legislación vigente y tampoco que la demandada acreditase incremento inusual y transitorio de su actividad durante todo el periodo ya que como se manifiesta por el Tribunal Supremo el "contrato eventual está caracterizado por la temporalidad de la causa que lo origina, ... evitando con ello que por este procedimiento se lleguen a cubrir necesidades permanentes de las empresas acudiendo a contrataciones de tiempo limitado; la causa radica en las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, es decir, se trata de un contrato caracterizado por la temporalidad de la causa que lo legitima; si la causa no es temporal, la relación se convierte en indefinida", sentencias de 17/01/2008, (Rcud 1176/07) y de 15/01/2009, (Rcud 2302/2007).

El contrato analizado entiende quien suscribe es fraudulento porque no responde a la que debería ser su causa: la atención de aumento de actividades en instalaciones municipales. Lo cierto es que se atiende a una exigencia estructural por insuficiencia y déficit de plantilla, y además no se corresponde con la realidad que es la sustitución de la [redacted]. Por tanto, no se concreta ni acredita, ni la realidad de la causa de temporalidad del contrato suscrito, ni el motivo de su finalización, pues cuando se comunicó la finalización del contrato a la trabajadora la [redacted], seguía de baja, y la persona que inicialmente le sustituía, tampoco volvió a aquél puesto de trabajo, por lo que debe concluirse que el contrato no respondió a su finalidad. En consecuencia, y tal como dispone el art. 15.3 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el art. 9.1 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, los contratos así formalizados se han de entender realizados en fraude de ley y por lo tanto indefinida "no fija" al tratarse de una entidad pública al empleadora, la relación laboral configurada como de duración temporal.

Por consiguiente, finalizada unilateralmente la relación por la demandada, cuando el trabajador ya es "indefinido no fijo", ha de ser considerado como un despido sin observancia de los requisitos de forma y causa prevenidos legalmente, así el art. 55.1 y 4 E.T, y en consecuencia improcedente, con las consecuencias legales inherentes y que se expondrán en la parte dispositiva

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSY.html>

Signat per

Data i hora 05/10/2021 11:37





de esta sentencia, debiéndose deducir en todo caso, la cantidad de 336,79 € abonados a la parte actora en concepto de finalización del contrato.

TERCERO.- En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, procede en este momento procesal su absolución, sin perjuicio de las responsabilidades legales subsidiarias previstas en el art. 33 del ET.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación (art. 191.3 a) LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y por las razones expuestas;

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por contra el **AJUNTAMENT DE CANOVELLES** y, contra el **Fondo de Garantía Salarial (FGS)**, debo declarar y declaro la improcedencia del despido efectuado a la parte el 05/11/2019, condenando a la empresa demandada a su opción, que deberá efectuar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a que readmita a la parte actora en su mismo puesto y condiciones de trabajo, en cuyo caso deberá abonar los salarios de tramitación dejados de percibir desde el día del despido 05/11/2019 hasta el de la notificación de la presente resolución, a razón de **56,65 €/día**; o a que le abone la cantidad de **597,97 €** en concepto de indemnización (una vez deducidos los 336,79 € ya abonados), en cuyo caso se entenderá extinguida la relación laboral con efectos de 05/11/2019. Y debo absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de sus responsabilidades legales subsidiarias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña a preparar en este Juzgado de lo Social dentro del plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de notificación del presente fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Es necesario que el recurrente, salvo que tenga la condición de trabajador, de beneficiario de la Seguridad Social, o sea que goce del beneficio de justicia gratuita, o bien se trate del Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales o los sindicatos acredite haber ingresado el importe íntegro de la condena en la cuenta abierta por este Juzgado en el BANCO SANTANDER, S.A., con número 0402/0000/61/0878/14, o que presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe de la condena,

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejustat.justicia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>

Signat per l

Data i hora 05/10/2021 11:37





haciéndole saber que sin este requisito no se tendrá por anunciado el recurso. Además para su anuncio deberá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones número 0402/0000/36/0878/14 el depósito especial de 300 euros- En el caso de que el abono se realice mediante transferencia bancaria, el código IBAN es el siguiente: ES5500493569920005001274, debiendo hacer constar en el apartado observaciones , el primer número de cuenta expediente, si se trata del abono del importe íntegro de la condena, y el segundo en el supuesto de consignación del depósito de 300 euros, sin estos requisitos no se admitirá el recurso de suplicación y se le tendrá por desistido del recurso anunciado, declarándose firme la sentencia.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

8

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.





Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/JP/consultacSV.html>

Signat per:

Data i hora 05/10/2021 11:37





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.

- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per

Data i hora 05/10/2021 11:37

